

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/0881/2024

Sujeto obligado:

Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Finanzas y Tesorería
General del Estado.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información respecto de una persona que refiere se encuentra adscrita a la Dirección General de Comercio Exterior de la Sub Secretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, concerniente a si presentó el examen de Control y Confianza, estudios con los que cuenta y si obtuvo alguna capacitación, por qué medio ingresó, si fue por convocatoria o asignación directa y cuál fue la fecha de su ingreso.

Fecha de sesión

03/07/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que es incompetente para proporcionar lo solicitado, orientando al particular ante la Secretaría de Administración del Estado.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia del sujeto obligado.

<p>Recurso de Revisión: RR/0881/2024 Asunto: Se resuelve, en Definitiva. Sujeto Obligado: Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Encargado de Despacho: licenciado Bernardo Sierra Gómez</p>

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0881/2024**, en la que **SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. En la fecha señalada en el resultando anterior, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0881/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción III de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado compareciendo, en tiempo y forma, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 23-veintitrés de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 04-cuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 28-veintiocho de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Que la secretaria de finanzas en su Dirección General de Comercio Exterior de la Sub Secretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, nos diga si el C. Dan Usiel Perez Velazquez, en su carácter de Verificador.

- 1.-Presento el examen de control y confianza.*
- 2.- Que estudios son los que cuenta para desempeñar su cargo como verificador y si obtuvo alguna capacitación.*
- 3.-Porque medio ingreso a esta dependencia si fue por convocatoria o asignación directa.*
- 4.-Cual fue su fecha de ingreso a esta dependencia.*

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que, los puntos de su solicitud **NO** son un documento que esa dependencia genere, administre, resguarde o posea, ni se le puede otorgar una expresión documental, en virtud de que la respuesta a la solicitud **NO** obra en algún documento en poder de esa autoridad.

En ese orden de ideas, le comunico que la vía idónea para tener acceso a los mencionados apartados, **si llegare a existir**, conforme al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es mediante el**

¹ <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/340682>

ejercicio del derecho de petición, formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Por otro lado, es dable mencionar que del artículo 18, inciso A, fracción III y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6, y demás que se relacionen, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, no se desprende alguna obligación delegada a ese ente para generar, obtener, adquirir o transformar lo solicitado dentro de su solicitud, razón por la cual no obra en posesión de este Sujeto Obligado.

Ante ello, se le comunica la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información requerida, al no encuadrar dentro de las facultades de esa dependencia la obligación de guardar o generar dicha documentación. Siendo entonces, ese órgano de gobierno, **autoridad incompetente para brindar lo solicitado**.

Conforme a lo anterior, y al artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 18, inciso A, fracción IV, y 25, fracción V, de la Ley Orgánica antes mencionada, en coordinación con el artículo 11, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, se le oriente para que emita su solicitud **a la Secretaría de Administración** en virtud de ser la dependencia encargada de programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado, y, en consecuencia, le corresponde realizar los procedimientos de contratación relativos a recursos humanos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que es evidente que hay una negativa a proporcionar la información del personal que labora en este órgano de gobierno. haciendo mención que no hay documento que se genere y que carecen de los datos e información del personal. Cabe resaltar que cada dependencia tiene un registro del personal a su cargo.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que se hizo del conocimiento de solicitante que, conforme a la interpretación literal de lo solicitado, no hay ningún documento que esa dependencia genere, obtenga, adquiera o transforme, para determinar dicha información, insistiendo que, la vía idónea para tener acceso a los mencionados apartados, si llegare a existir, conforme al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es mediante el ejercicio del derecho del derecho de petición, formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado, no acompañó elementos de convicción de su intención.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, este Instituto determina, **modificar la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado le comunicó que, los puntos de su solicitud **NO** son un documento que esa dependencia genere, administre, resguarde o posea, ni se le puede otorgar una expresión documental, en virtud de que la respuesta a la solicitud **NO** obra en algún documento en poder de esa autoridad.

En ese orden de ideas, le comunico que la vía idónea para tener acceso a los mencionados apartados, **si llegare a existir**, conforme al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es mediante el ejercicio del derecho de petición**, formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Por otro lado, es dable mencionar que del artículo 18, inciso A, fracción III y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6, y demás que se relacionen, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, no se desprende alguna obligación delegada a ese ente para generar, obtener, adquirir o transformar lo solicitado dentro de su solicitud, razón por la cual no obra en posesión de este Sujeto Obligado.

Ante ello, se le comunica la imposibilidad jurídica y material para

proporcionar la información requerida, al no encuadrar dentro de las facultades de esa dependencia la obligación de guardar o generar dicha documentación. Siendo entonces, ese órgano de gobierno, **autoridad incompetente para brindar lo solicitado.**

Conforme a lo anterior, y al artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 18, inciso A, fracción IV, y 25, fracción V, de la Ley Orgánica antes mencionada, en coordinación con el artículo 11, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, se le oriente para que emita su solicitud a la **Secretaría de Administración** en virtud de ser la dependencia encargada de programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado, y, en consecuencia, le corresponde realizar los procedimientos de contratación relativos a recursos humanos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado.

La persona promovente, en el apartado de motivos de inconformidad, refirió que es evidente que hay una negativa a proporcionar la información del personal que labora en este órgano de gobierno. haciendo mención que no hay documento que se genere y que carecen de los datos e información del personal. Cabe resaltar que cada dependencia tiene un registro del personal a su cargo.

Ahora bien, al comparecer al presente asunto, el sujeto obligado reiteró la respuesta brindada, señalando que se hizo del conocimiento de solicitante que, conforme a la interpretación literal de lo solicitado, no hay ningún documento que esa dependencia genere, obtenga, adquiera o transforme, para determinar dicha información, insistiendo que, la vía idónea para tener acceso a los mencionados apartados, si llegare a existir, conforme al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es mediante el ejercicio del derecho del derecho de petición, formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Por principio de cuentas, en lo que hace a los argumentos del sujeto obligado en cuanto a que la vía idónea para tener acceso a los mencionados apartados, si llegare a existir, conforme al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es mediante el ejercicio del derecho del derecho de petición, formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Es de señalar que el ahora recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde si bien, en su planteamiento señaló:

*“ **diga si** el C. Dan Usiel Pérez Velazquez, en su carácter de Verificador.*

1.-Presento el examen de control y confianza.

2.- Que estudios son los que cuenta para desempeñar su cargo como verificador y si obtuvo alguna capacitación.

3.-Porque medio ingreso a esta dependencia si fue por convocatoria o asignación directa.

4.-Cual fue su fecha de ingreso a esta dependencia.” (énfasis añadido).

Es decir, no solicitó un documento como tal, resulta trascendente traer a la vista lo que al efecto ha determinado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo en la materia, a través de su criterio de interpretación identificado con la clave de control SO/016/2017, cuyo rubro indica: “**Expresión documental**”³, el cual, en lo conducente dispone que, **cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés**, o bien, **la solicitud constituya una consulta**, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por lo tanto, independientemente que el ahora recurrente no exprese que requiera algún documento, si la respuesta a dicha consulta obra en algún documento en poder del sujeto obligado, debió haber dado a dicha solicitud una interpretación que le otorgara una expresión documental.

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=expresi%C3%B3n%20documental>

Aclarado lo anterior, continuando con el análisis de los agravios del particular, concerniente a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**, tenemos que el sujeto obligado refirió ser notoriamente incompetente, orientando al particular ante la Secretaría de Administración, respuesta que reiteró al rendir su informe justificado.

Con lo previamente expuesto, es pertinente señalar que, por **incompetencia**, debemos entender **la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación identificado bajo la clave de control SO/013/2017⁴; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si efectivamente **la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable, tenemos que, el artículo 4, fracción XXXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado⁵, establece, en lo conducente, que **a la persona titular de la Secretaría** le corresponde, entre sus atribuciones, la de **Administrar los recursos humanos**, materiales y financieros **de las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría** y tramitar las solicitudes de abastecimiento, de acuerdo al presupuesto y conforme a los procedimientos legales vigentes, **a través de la unidad Administrativa que el mismo titular de la Secretaría designe**.

Del mismo modo, el numeral 31, fracciones I, II, III y V, del citado reglamento interior, establece que entre las atribuciones que corresponden a la persona titular de la **Coordinación General Administrativa**, se encuentra la de **dirigir la administración de los recursos humanos**, materiales y servicios **asignados a la Secretaría**, ajustándose a los lineamientos,

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=AUSENCIA%20DE%20ATRIBUCIONES>

⁵ [AC_0001_0004_0171804-0000001.pdf\(nl.gob.mx\)](AC_0001_0004_0171804-0000001.pdf(nl.gob.mx))

normatividad y leyes aplicables; **suscribir los requerimientos de personal** y recursos materiales de la Secretaría, **para su gestión ante la Secretaría de Administración; proponer a la persona titular de la Secretaría los programas capacitación**, medición del clima laboral y **desarrollo profesional de los servidores públicos adscritos a la Secretaría**; así como ejecutar e instrumentar la baja de personal adscrito a la Secretaría, **así como llevar el historial laboral de los servidores públicos de la Secretaría.**

Tan es así, que la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, publica información en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a la obligación de transparencia, contenida en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de la materia, relativa a **El directorio de todos los Servidores Públicos**, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, **fecha de alta en el cargo**, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, publica lo siguiente:

 Directorio Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado,(DGC) Nuevo León	
Ejercicio	2024
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2024
Fecha de término del periodo que se informa	30/04/2024
Denominación del cargo	AUDITOR ESPECIALISTA EN COMERCIO EXTERIOR Y DICTAMINADOR
Nombre(s) de la persona servidora pública	DAN USIEL
Primer apellido de la persona servidora pública	PEREZ
Segundo apellido de la persona servidora pública	VELAZQUEZ
Sexo (catálogo)	Hombre
Área de adscripción	DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
Fecha de alta en el cargo	01/06/2022
Domicilio oficial: Tipo de vialidad (catálogo)	Calle
Domicilio oficial: Nombre de vialidad	ESCOBEDO SUR
Domicilio oficial: Número Exterior	333
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento (catálogo)	Colonia
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento	CENTRO
Domicilio oficial: Clave de la localidad	39
Domicilio oficial: Nombre de la localidad	MONTERREY
Domicilio oficial: Clave del Municipio	39
Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación	MONTERREY

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas, así como la información que, con motivo de las obligaciones de transparencia, publican los sujetos obligados.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*”**⁶

Información que pudiera dar atención al cuestionamiento relativo a: “4.- *Cual fue su fecha de ingreso a esta dependencia*”; sin embargo, el sujeto obligado de mérito tendría que validar dicha información ya que el particular requiere la fecha de ingreso a la Dependencia (Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado), y lo comunicado corresponde a la fecha de alta en el cargo, existiendo la posibilidad que haya ocupado un cargo distinto con anterioridad al que se publica.

Sin pasar por alto, que el sujeto obligado, al comunicar su incompetencia, refirió que la autoridad competente que pudiera poseer lo solicitado, es la **Secretaría de Administración**, quien, conforme a la normativa del sujeto obligado de mérito, también **cuenta con atribuciones para poseer lo solicitado, pues entre las atribuciones de la Coordinación General**

⁶ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J24; Página: 2470

Administrativa se encuentra la de suscribir los requerimientos de personal y recursos materiales de la Secretaría, **para su gestión ante la Secretaría de Administración.**

Tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracciones V, VI y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León⁷, establece que, la **Secretaría de Administración** es la dependencia encargada de **administrar los recursos humanos, materiales** y servicios **que requiera la Administración Pública del Estado;** y, en consecuencia, le corresponde el despacho de diversos asuntos, entre los que se encuentran, **Programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos**, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado, con excepción de las adquisiciones de la Secretaría de Seguridad y la Fiscalía General de Justicia del Estado que lo harán directamente, cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines de la seguridad; **Tramitar los nombramientos**, promociones, cambios de adscripción, licencias, bajas y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo; así como **Planear y programar en coordinación con las personas titulares de las dependencias, la selección, contratación y capacitación del personal** y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia, licencias, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por lo que, es evidente que ambas autoridades pudieran contar con la información solicitada por el particular. Lo cual, se evidencia como una **competencia concurrente.**

De ahí que, ambas autoridades cuentan con atribuciones para a tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

7

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia⁸, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Resultando aplicable al caso, el criterio de interpretación emitido por el INAI, identificado con la clave de control SO/013/2023⁹, cuyo rubro indica: **“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán garantizar la búsqueda de la información requerida”**, el cual refiere que, Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida. En ese sentido, **se actualiza una competencia concurrente cuando ante una solicitud de información uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.**

Sin que el sujeto obligado haya acreditado haber agotado dicho procedimiento, por lo tanto, no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio de interpretación emitido por el INAI, identificado con la clave de control número SO/002/2017, cuyo rubro indica: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹⁰”**.

⁸ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁹ [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](http://buscador.inai.org.mx/CriteriosdeInterpretacion)

¹⁰

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20EL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20C3%93N>

Por lo tanto, al contar con una competencia concurrente, el sujeto obligado deberá **agotar el procedimiento de búsqueda de la información** en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta **y proporcionar aquélla con la que cuente** o, de no contar con ésta, deberá **declarar formalmente la inexistencia**, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos indicados en el considerando que antecede.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹¹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de

¹¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹²***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹³***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

¹² No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹³ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a

la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**